

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

DESIGNACIÓN DE CURADOR AD - HOC
DE: FEDERICO PUENTES SANCHEZ y LUISA
FERNANDA JIMENEZ ROJAS
Rad.: 11001-31-10-019-2022-00810-00

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el artículo 577 ídem, para los efectos que consagra la Ley 70 de 1931.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Los señores **FEDERICO PUENTES SANCHEZ** y **LUISA FERNANDA JIMENEZ ROJAS** en su condición de constituyentes del patrimonio de familia inembargable, y, representantes legales del niño **T.P.J.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de que se hagan las siguientes:

2. DECLARACIONES.

2.1. Se designe curador Ad-Hoc al niño **T.P.J.**, para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia que fuera constituido sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40534221 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, ubicado en la KR 87 BIS 53C 41 SUR BQ4 APTO203 (Dirección Catastral).

3. HECHOS.

3.1. Que los señores **FEDERICO PUENTES SANCHEZ** y **LUISA FERNANDA JIMENEZ ROJAS**, adquirieron mediante escritura pública No. 6198 de fecha once (11) de diciembre de 2009, de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C., el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40534221, CHIP AAA0210DYJH, que se describe así: APARTAMENTO No. 203 – BLOQUE No. 04,

ubicado en la carrera 87 BIS No. 53 C 41 SUR, del proyecto RESERVA TAIRONA MANZANA C/15, que a su vez hace parte de la URBANIZACIÓN CHICALA, de Bogotá D.C.. El proyecto RESERVA TAIRONA MANZANA C/15, propiedad horizontal está ubicado en la Carrera 87BIS No, 53 C 41/51/71/91 Sur de Bogotá D.C.

3.2. Sobre el inmueble determinado anteriormente los señores **FEDERICO PUENTES SANCHEZ** y **LUISA FERNANDA JIMENEZ ROJAS**, constituyeron patrimonio de familia inembargable en su favor y en el de sus hijos legítimos, de conformidad con las Leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los Decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

3.3. El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a la familia, pues sus espacios son muy reducidos, para que en él se acomode la familia, por lo que han decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual es imposible si antes no venden la actual.

3.4. El inmueble tiene inscrita una hipoteca de Bancolombia y en comunicación de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022, expedida por la referida entidad, hacen constar que no encuentra ningún inconveniente para que se proceda con la cancelación del patrimonio de familia inembargable.

3.5. Por lo anterior, como quiera que el hijo en común de las partes es menor de edad, se hace necesario el nombramiento de un curador para que otorgue su consentimiento.

3.6. La operación que está por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

4.1. La demanda fue admitida mediante auto de 30 de noviembre de 2022, se corrió traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta sede judicial. En la misma providencia se abrió a pruebas el proceso por el plazo que precisa la Ley, decretando la documental adosada a la demanda.

4.2. La Defensora de Familia, recorrió el respectivo traslado manifestando que: "(...). *Se ha indicado en los hechos de la demanda que el inmueble sobre el cual se pretende realizar el levantamiento del patrimonio de familia resulta muy pequeño para la familia y se requiere su venta para adquirir otro de mayor extensión, beneficiándose de esta manera no solo el menor sino todo el núcleo familiar. 4. Se acredita documentalmente que el Banco de Colombia en su condición de acreedor hipotecario no tiene objeción alguna en el levantamiento del patrimonio familiar que pesa sobre el inmueble sobre el cual se encuentra constituido el referido gravamen. 5. En virtud de lo antes expuesto, no existe objeción alguna por parte de la suscrita Defensora de Familia para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia y se nombre curador ad-hoc al menor que lo ha de*

representar en el acto notarial tal y como lo dispone el artículo 23 de la Ley 70 de 1931. (...)

III. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales: capacidad, representación, competencia y demanda en forma. Y, en forma paralela, no se observa irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar lo rituado, lo que, bajo la perspectiva de lo dispuesto por el artículo 136 del C.G.P., hace permisible proseguir con el objetivo propuesto.

2. El patrimonio de familia es una institución jurídica patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia, exceptuando las formalidades de la constitución previstas en la Ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la Ley 91 de 1936, es decir, las relativas a los programas del Ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero cuando el constituyente es casado, o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el artículo 577 del C.G.P.

2.1. Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, cuyo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

"(...) En efecto el literal f) del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción

voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador ad-hoc (Art. 5º literal f), citado decreto 2272 de 1989(...)"

3. En los mismos términos, la citada Corporación, en sentencia del 19 de julio de 2000, expediente No. 9330, con ponencia del Doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, indicó que: (...)

"1. La ley 70 de 1931 reguló lo relacionado con la constitución del patrimonio de familia y en el artículo 23 dispuso lo atinente a la cancelación del mismo para advertir que cuando el propietario del bien es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación de la inscripción requiere del consentimiento de uno y de otros, por lo cual es indispensable, en el segundo caso, que dicho consentimiento este dado por medio o con la intervención de un curador.

2. La competencia funcional para conocer del trámite relacionado con la designación de curador a que haya lugar con el fin de obtener el consentimiento de los menores de edad beneficiados con la constitución de un patrimonio de familia que se requiera cancelar, la determina a su vez el ordinal f. del artículo 5º del decreto 2272 de 1989, que para el efecto la asigna a los jueces de familia en única instancia.

3. A su vez, el trámite previsto en la ley para la designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, está dado por la norma residual establecida en el numeral 12 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, que somete al proceso de jurisdicción voluntaria, "cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente", evento que se da cuando no hay discrepancia, porque de haberla se dirime mediante proceso contencioso, como así lo ha definido sin ninguna dificultad la jurisprudencia, en un punto que para efecto de la tutela que se estudia es por entero pacífico."

4. Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del C.G.P., impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

4.1. DOCUMENTAL: Obran en el plenario copia del registro civil de matrimonio de los señores **FEDERICO PUENTES SANCHEZ** y **LUISA FERNANDA JIMENEZ ROJAS**; copia del registro civil de nacimiento del niño **T.P.J.**; copia de la escritura

pública No. 6198 de fecha 11 de diciembre de 2009, de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C., por la cual se efectuó la compraventa y se constituyó patrimonio de familia; certificación bancaria de fecha 04 de noviembre de 2022 de Bancolombia, en la que se indica: "(...) *no se encuentra inconveniente para que se proceda con la cancelación del patrimonio de familia inembargable (...)*"; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40534221 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, ubicado en la KR 87 BIS 53C 41 SUR BQ4 APT0203 (Dirección Catastral); y, copia del certificado de pago de impuesto predial unificado del año 2022.

5. El patrimonio de familia que se pretende levantar está constituido a favor de los interesados, de los hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

6. En este caso, se pretende el nombramiento de un curador que consienta el levantamiento de patrimonio de familia constituido a favor de **FEDERICO PUENTES SANCHEZ, LUISA FERNANDA JIMENEZ ROJAS** y del niño **T.P.J.**; con el fin que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo con ella, consienta firmando la correspondiente escritura pública; a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, más si se tiene en cuenta que el niño se verá beneficiado, pues se pretende la venta del inmueble relacionado, a efectos de adquirir un nuevo inmueble de mejores condiciones, propendiendo así por la protección de los derechos patrimoniales y la estabilidad del referido niño.

7. En esos términos, advierte el Despacho que se encuentra garantizado el bienestar, patrimonio y un eficaz desarrollo armónico e integral de **T.P.J.**, que permiten acceder a lo solicitado, aunado a que el Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos a este Juzgado, no presentaron oposición de fondo sobre el objeto del presente proceso de Designación de Curador Ad-Hoc, para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido en favor del referido niño.

8. En consecuencia, se designará y autorizará al curador ad – hoc, para que en representación del niño **T.P.J.**, estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo consienta dicha cancelación, suscribiendo la escritura pública de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el referido inmueble.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad-Hoc, del niño **T.P.J.** al abogado **LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ¹**, para que lo represente y ante la autoridad notarial respectiva exprese el consentimiento judicial, mediante la suscripción de la escritura pública por medio de la cual se cancele la limitación al dominio de patrimonio de familia constituido por la señora **FEDERICO PUENTES SANCHEZ** y **LUISA FERNANDA JIMENEZ ROJAS**, a favor de suyo, de los hijos menores actuales y de los que llegaren a tener, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40534221de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, ubicado en la KR 87 BIS 53C 41 SUR BQ4 APTO203 (Dirección Catastral). **Remítase comunicación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

SEGUNDO: SEÑALAR como honorarios definitivos del citado curador ad-hoc, la suma de \$500.000 M/cte., los que deberán ser cancelados por los interesados.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de las piezas procesales pertinentes para que se adelante el trámite notarial.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

C.S.B.

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 46 de 16/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SANDRA ROZO RODRÍGUEZ</p> <p>Secretaria</p>

¹ Dirección de notificación: Calle 12B No. 7 - 80 oficina 342 de la ciudad de Bogotá, celular: 311-2197376; correo electrónico albertobernal63@hotmail.com

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf354d8787555ccf41fba2bff6c9baad694881bbf2c259df5edc1fe7e93fb80d**

Documento generado en 15/03/2023 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>